



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **DIEZ (10) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, NIEGA**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2024-0101200** formulada por **JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ**, contra: **JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:**

11001400305720220072900 Y 11001310304920220047400

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil.

SE FIJA: 14 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 14 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora AMGV

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2024 01012 00
Accionante: Jesús Roberto Piñeros Sánchez
Accionado: Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
y otro.
Proceso: Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 9 de mayo de 2024. Acta 15.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ**, contra los **JUZGADOS 49 CIVIL DEL CIRCUITO y 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

En calidad de apoderado judicial de la señora Mariela Gallo Viuda de Pérez el 17 de junio de 2022, instauró demanda de pertenencia contra María

Ángela Romero Acero, Inés Romero Acero y Pedro Romero Acero, la que por reparto correspondió al Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, D.C., bajo el radicado 11001400305720220072900¹. Mediante proveimiento adiado 9 de septiembre de la misma anualidad², la rechazó por falta de competencia. Dispuso su remisión a los jueces civiles del circuito de esta ciudad -reparto-.

El conocimiento de la causa correspondió al Estrado 49 Civil del Circuito de esta Urbe³, con asignación 11001310304920220047400. A través de auto fechado 22 de noviembre de 2022⁴, advirtió que por tratarse de un asunto de mínima cuantía no era competente para conocer del mismo, ordenó, la devolución de las diligencias al despacho de origen libró para el efecto la misiva 2022-01560 del 15 de diciembre de 2022, remitida vía correo electrónico el 16 siguiente⁵.

Pese a lo anterior, al efectuar la consulta del proceso en el Sistema Judicial SIGLO XXI, en la sede de origen, aún registra como enviado al juzgado de circuito, no obstante, en este último se evidencia como devuelto⁶. De modo que, a la fecha ninguna de las autoridades ha asumido el trámite del juicio.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, al funcionario competente calificar la demanda y proferir el auto correspondiente. Conminar a los convocados a no repetir este tipo de conductas vulneradoras de los derechos de los usuarios de la justicia⁷.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La titular del Estrado 57 Civil Municipal de esta ciudad, corroboró lo

¹ Archivo “002.SECUENCIA 51480 JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL.pdf” del “01. CUADERNO No.1” del “11001400305720220072900”.

² Archivo “004. 2022-0729 RECHAZA POR COMPETENCIA – PERTENENCIA.pdf” ib.

³ Archivo “011. SECUENCIA 26546 CORRESPONDIÓ AL 49 CIVIL DEL CIRCUITO.pdf” ib.

⁴ Archivo “013AutoRechazaDemanda.pdf” ib.

⁵ Archivo “012CorreoRespuestaJuz49Cc.pdf” ib.

⁶ Página 2 - Archivo “04EscritoTutela.pdf”.

⁷ Archivo “04EscritoTutela.pdf”.

dicho por el accionante, en lo concerniente a la radicación de la demanda, su posterior rechazo y la asignación de su conocimiento al juzgado de circuito, quien ordenó la devolución, tras evidenciar que se trataba de un asunto de mínima cuantía.

Acotó que aparentemente el 16 de diciembre de 2022, a la hora de las 5:32pm la prenombrada sede judicial le remitió el link del expediente, no obstante, con ocasión a la queja tuitiva, procedió a la búsqueda del correo sin obtener respuesta positiva, razón por la cual siempre informó al apoderado accionante que el asunto continuaba en el circuito.

Finalmente, aseguró que el día en que emitió la contestación al amparo, profirió auto, ordenando la remisión del proceso a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-para lo de su competencia⁸.

5.2. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico⁹.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, canon 37; 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

⁸ Archivo “09RespuestaJuzgado57CivilMunicipal.pdf”.

⁹ Archivos “06CorreoNotificaciones.pdf”, “07ConstanciaNotificacionesAccionante.pdf” y “08AvisoAdmite.pdf”.

En este orden, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

En el sub-lite, el reclamo constitucional apuntala a cuestionar la tardanza en resolver la calificación de la demanda de pertenencia instaurada por el accionante en calidad de apoderado judicial de la señora Mariela Gallo Viuda de Pérez.

6.2. Una de las garantías del debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación, toda vez que quienes acceden a la justicia, cuentan con la facultad que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

Sobre la mora judicial, la jurisprudencia constitucional, sostiene “...*Las dilaciones indebidas en el curso de los diferentes procesos desvirtúan la eficacia de la justicia y quebrantan el deber de diligencia y agilidad que el artículo 228 impone a los jueces que deben tramitar las peticiones de justicia de las personas dentro de unos plazos razonables.*

Sopesando factores inherentes a la Administración de Justicia que exige cierto tiempo para el procesamiento de las peticiones y que están vinculados con un sano criterio de seguridad jurídica, conjuntamente con otros de orden externo propios del medio y de las condiciones materiales de funcionamiento del respectivo despacho judicial, pueden determinarse retrasos no justificados que, por apartarse del rendimiento medio de los funcionarios judiciales, violan el correlativo derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos.

... toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del

derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley...”¹⁰.

Aplicados los anteriores lineamientos al caso, concierta la Sala que no hay lugar a despachar favorablemente el amparo, porque aun cuando no se desconoce que, en efecto, medió un término considerable como lo esgrime el tutelante, en el transcurso de esta instancia se superó la situación que motivó la protesta constitucional.

En el presente asunto, se constata que, mediante auto adiado 3 de mayo de 2024¹¹, la funcionaria del Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, D.C. aquí censurada, emitió pronunciamiento mediante el cual dispuso la remisión del asunto a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, quienes son los competentes para asumir el conocimiento de la demanda.

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen, amén que la tardanza opugnada fue en principio superada. Adicionalmente, vale la pena relieves que no resulta loable, inmiscuirse en el sentido de la determinación, ello compete al Juez de conocimiento en virtud al principio de autonomía; además, cualquier inconformidad que se suscite frente a la mentada decisión debe ser propuesta a través de las herramientas ordinarias que ofrece nuestro Estatuto Procesal.

Pese a la conclusión anterior, considera la Sala exhortar a la citada

¹⁰ Sentencia STC12231-2022 del 14 de septiembre de 2022, expediente 13001-22-13-000-2022-00216-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta

¹¹ Archivo “015AutoRemiteProceso.pdf” del “01. CUADERNO No.1” del “11001400305720220072900”.

Funcionaria, para que, una vez en firme la determinación, adelante las gestiones y medidas pertinentes, con miras a imprimir el impulso necesario, previniendo situaciones que obstaculicen su normal curso y materialice la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en el menor tiempo posible atendiendo que ha transcurrido un lapso considerable desde el 16 de diciembre de 2022¹², data desde la cual le fue devuelto el asunto por el Estrado 49 Civil del Circuito, máxime si se tiene en cuenta que desde la emisión del auto adiado 9 de septiembre de 2022¹³, pese a advertirse que el asunto era de mínima cuantía dispuso su remisión a los juzgados civiles del circuito, lo que conllevó a la dilatación del trámite puesto en conocimiento, aunado, se itera, a la ausencia de gestión una vez devueltas las diligencias.

Proceder con el cual la aludida autoridad pasó por alto la efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia que le corresponde garantizar en ejercicio del cargo que desempeña.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ**.

7.2. EXHORTAR a la señora **JUEZ 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. – CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA** o quien haga sus veces, para que, una vez en firme la determinación, adelante las gestiones y medidas pertinentes, con miras a imprimir el impulso necesario, previniendo

¹² Archivo “012CorreoRespuestaJuz49Cc.pdf” del “01. CUADERNO No.1” del “11001400305720220072900”.

¹³ Archivo “004. 2022-0729 RECHAZA POR COMPETENCIA – PERTENENCIA.pdf” del “01. CUADERNO No.1” del “11001400305720220072900”.

situaciones que obstaculicen su normal curso y materialice la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en el menor tiempo posible.

7.3. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.4. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0891a760ba76479c182dfd5b955312170b00400dc04b0e0b0727479e12cf9f94**

Documento generado en 10/05/2024 11:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>